



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**Expediente: TEEH-PES-039/2024**

**Denunciante:** Partido Revolucionario Institucional a través de Federico Hernández Barros en su carácter de representante propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

**Denunciados:** Navor Alberto Rojas Mancera en su carácter de Senador de la República; Andrés Velázquez Vázquez otrora representante de la oficina de la Procuraduría Agraria en Hidalgo; Jorge Alberto Reyes Hernández otrora Subsecretario de Infraestructura Pública de la Secretaría de Infraestructura Pública y Desarrollo Urbano Sostenible en el Estado de Hidalgo, y el Partido Morena.

**Magistrada ponente:** Rosa Amparo Martínez Lechuga

**Pachuca de Soto, Hidalgo; a 28 de junio de 2024<sup>1</sup>.**

Sentencia que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, por la cual:

- a) Se declara la **incompetencia** de este Tribunal Electoral para pronunciarse respecto de las conductas atribuidas a Navor Alberto Rojas Mancera en su carácter de Senador de la República;
- b) Se declara la **actualización de la figura de la cosa juzgada** respecto a las conductas atribuidas a Jorge Alberto Reyes Hernández otrora Subsecretario de Infraestructura Pública de la Secretaría de Infraestructura Pública y Desarrollo Urbano Sostenible en el Estado de Hidalgo;
- c) Se declara la **inexistencia** de las violaciones denunciadas respecto de Andrés Velázquez Vázquez otrora representante de la oficina de la Procuraduría Agraria en Hidalgo, y;

---

<sup>1</sup> De aquí en adelante todas las fechas corresponden al año 2024, salvo que se precise lo contrario.

d) Se declara la **inexistencia** de la culpa in vigilando del partido Morena.

**GLOSARIO**

|                               |   |
|-------------------------------|---|
| <b>Autoridad instructora:</b> | Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.   |
| <b>Código Electoral:</b>      | Código Electoral del Estado de Hidalgo.   |
| <b>Consejo General:</b>       | Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.   |
| <b>Constitución:</b>          | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.  |
| <b>Constitución local:</b>    | Constitución Política del Estado de Hidalgo.  |
| <b>Denunciados:</b>           | Navor Alberto Rojas Mancera en su carácter de Senador de la Republica; Andrés Velázquez Vázquez en su carácter de otrora representante de la oficina de la Procuraduría Agraria en Hidalgo; Jorge Alberto Reyes Hernández en su carácter de otrora Subsecretario de Infraestructura Pública y Desarrollo Urbano de Gobierno del Estado de Hidalgo y Partido Morena. |
| <b>Denunciante:</b>           | Partido Revolucionario Institucional a través de Federico Hernández Barros en su carácter de representante propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.  |
| <b>IEEH:</b>                  | Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.   |
| <b>Morena:</b>                | Partido Político Morena.  |
| <b>PES:</b>                   | Procedimiento Especial Sancionador.   |

**Sala Superior:**

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**Tribunal Electoral:**

Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

## I. ANTECEDENTES

1. De los antecedentes narrados por las partes, así como de las constancias que obran en autos, es posible advertir lo siguiente:
2. **Convocatoria al proceso de selección de MORENA.** El siete de noviembre del dos mil veintitrés, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la **"CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS ELECTORALES CONCURRENTES 2023-2024<sup>2</sup>"**, a través de la cual, para el caso de Hidalgo el registro de definición de candidaturas al Congreso Local y Ayuntamientos, se abrió en un periodo comprendido del veintiséis al veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés.
3. **Inicio del proceso electoral.** El 15 de diciembre de 2023 se aprobó el calendario electoral y dio inicio el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024 para la renovación de las diputaciones, así como los 84 Ayuntamientos del Estado de Hidalgo, esto a través del acuerdo IEEH/CG/082/2023.<sup>3</sup>
4. **Presentación de la denuncia.** El 20 de diciembre de 2023, el denunciante presentó ante el IEEH, escrito de queja en contra de los denunciados por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña; vulneración al principio de imparcialidad, neutralidad; propaganda personalizada y violación al artículo 134 de la Constitución, ello derivado de la presunta asistencia de los denunciados en su carácter de servidores públicos, a una conferencia de prensa celebrada en fecha 29 de noviembre de 2023 en la Ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo, evento donde, a decir del denunciante, los denunciados manifestaron sus pretensiones políticas de participar en los procesos electorales federal y local 2023-2024 en la que se

---

<sup>2</sup> Consultable en <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CNVNAL2324.pdf>

<sup>3</sup> Consultable en <https://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2023/Diciembre/IEEH-CG-082-2023.pdf>

renovaría el Poder Legislativo federal, local y Ayuntamientos en el Estado de Hidalgo.

5. **Trámite ante el IEEH.** En fecha 23 de diciembre 2023, el Instituto tuvo por radicada la queja, la cual se integró en el expediente de clave **IEEH/SE/PES/018/2023**. Posteriormente se realizaron las investigaciones y diligencias que consideraron pertinentes.
6. **Admisión de la queja y emplazamiento.** En fecha 16 de mayo, la autoridad sustanciadora tuvo por admitido el PES; asimismo, ordenó emplazar a los denunciados y señaló día y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.
7. **Audiencia de pruebas y alegatos.** En data 27 de mayo, se llevó a cabo ante la autoridad administrativa la audiencia de pruebas y alegatos.
8. **Remisión del expediente al Tribunal Electoral.** El 31 de mayo, mediante oficio IEEH/SE/DEJ/1666/2024, la Secretaría Ejecutiva del IEEH, remitió a este Tribunal Electoral el expediente original del PES radicado bajo el número IEEH/SE/PES/018/2023, incluido su informe circunstanciado.
9. **Trámite del Tribunal.** Mediante acuerdo de fecha 31 de mayo se radicó el Procedimiento Especial Sancionador bajo el número de expediente TEEH-PES-039/2024 y fue turnado a la ponencia de la Magistrada Rosa Amparo Martínez Lechuga.
10. **Cierre de instrucción.** Al no existir trámite pendiente por realizar, en su oportunidad se declaró cerrada la instrucción y se ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.

## II. INCOMPETENCIA

11. El Pleno de este Tribunal Electoral considera que, las conductas denunciadas respecto a Navor Alberto Rojas Mancera en su carácter de Senador de la República, no pueden ser analizadas por este órgano jurisdiccional al no surtirse el presupuesto procesal de competencia, ello por las razones siguientes:

12. El partido denunciante presentó PES ante la autoridad instructora denunciando violaciones a la normativa electoral por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña; vulneración al principio de imparcialidad, neutralidad; propaganda personalizada y violación al artículo 134 de la Constitución, ello derivado de la intervención del denunciado, Navor Alberto Rojas Mancera en su carácter de Senador de la República, en una conferencia de prensa celebrada en fecha 29 de noviembre de 2023 en la Ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo.
13. Por otro lado, el artículo 337 del Código Electoral dispone que, dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del IEEH instruirá el PES cuando: se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal; se denuncien conductas que contravengan normas sobre propaganda política o electoral; se denuncien actos anticipados de precampaña o campaña; entre otros.
14. Ahora bien, la Sala Superior ha sostenido al resolver diversos recursos de revisión del PES, que el régimen sancionador previsto en la legislación electoral otorga competencia para conocer de irregularidades e infracciones a la normativa tanto al Instituto Nacional Electoral (INE), como a los Organismos Públicos Locales, dependiendo del tipo de infracción y de las circunstancias de comisión de los hechos motivo de la denuncia, sustentado lo anterior en la jurisprudencia 25/2015<sup>4</sup> de rubro "**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**", en la cual se establece que, conforme al sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral, se debe atender, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal.
15. En el caso concreto, es necesario precisar que el denunciante refirió de manera genérica que los distintos denunciados en el PES manifestaron sus pretensiones políticas de participar en los procesos electorales federal y local 2023-2024 en la que se renovarían el Poder Legislativo federal, local y Ayuntamientos en el Estado de Hidalgo.

---

<sup>4</sup> Jurisprudencia 25/2015, consultable en Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Año 8. Número 17. 2015. Páginas 16-17.

16. Respecto al denunciado Navor, el denunciante en su escrito de queja se inconforma de la participación del Senador en el evento denunciado, ya que a su decir realizó manifestaciones como:
- "...en el caso de un servidor **en particular me registré para el Senado, lo hice en tiempo y forma...**"
  - "... lo que quiero comentarles es que, aunque hoy se cierra el registro y precisamente por lo que paso en Hidalgo, se cerraba el día de ayer, se dio una prórroga de un día más y **hoy si quiero comentarles para la reelección al Senado** y lo comento porque como parte de la Mesa Directiva como Secretario, no puedo dejar las actividades en el Senado, además **la intención es seguir con el trabajo legislativo que hemos hecho y me registré en tiempo y forma...**"
  - "Para el Senado yo no tuve problema, no tuve problema, ya lo que repito es que ayer aparecí en dos registros de Regidor y de Presidente, ayer yo sin registrarme, pero **yo para el Senado no tuve problema...**"
17. Por lo anterior, se puede concluir que el denunciante se duele de las conductas del denunciado Navor respecto a su intención de participar en el proceso electoral 2023-2024 para la reelección al cargo de Senador, es decir, para el proceso comicial de índole federal, hipótesis que se escapa de la competencia de este Tribunal Electoral a efecto de analizar las respectivas irregularidades a la normativa electoral expuestas en el PES.
18. No pasa por desapercibido para este órgano jurisdiccional que, al momento de contestar la denuncia, el Senador refirió que en el evento denunciado manifestó su intención de participar en el proceso electoral local 2023-2024 a través de la solicitud de inscripción para la Presidencia Municipal de Pachuca por el partido Morena; sin embargo, dichas manifestaciones no se sustentan en ningún medio de prueba que obre dentro del expediente, por lo que no logra desvirtuar que su presunta participación en la conferencia de prensa haya sido con la finalidad de exponer su intención de contender para un cargo de elección popular federal; de ahí que se considere que la competencia se surte para la autoridad administrativa electoral nacional.
19. De todo lo anterior, si bien es cierto lo conducente sería devolver los autos del presente expediente al IEEH a efecto de que actúe conforme al artículo 329 fracción III del Código Electoral, no menos cierto es que en aras de garantizar la tutela judicial efectiva, este Tribunal considera **escindir** la parte

conducente del PES relativa a las conductas atribuidas a Navor Alberto Rojas Mancera en su carácter de Senador de la República; **en consecuencia se ordena remitir copia certificada de las constancias del presente asunto al Instituto Nacional Electoral para los efectos legales y administrativos conducentes**, sin que ello implique que los argumentos vertidos en el presente apartado, sean un prejujuamiento por parte de esta autoridad.

### III. COMPETENCIA

20. El Pleno<sup>5</sup> del Tribunal Electoral es competente para resolver la denuncia presentada, toda vez que se aduce la actualización de infracciones a la normativa electoral respecto al desarrollo del proceso electoral local concurrente en curso, lo anterior es así en razón de que a través de la queja interpuesta se denuncian supuestos actos anticipados de precampaña y campaña, propaganda personalizada, así como vulneración al principio de imparcialidad y neutralidad, infracciones previstas en las fracciones I y III del artículo 337 del Código Electoral y 134 Constitucional.
21. Lo anterior de conformidad con los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 116 fracción IV, inciso b), y 133 de la Constitución; 2, 3, 4, 9, 24 fracción IV, y 99, apartado C, fracción IV, de la Constitución Local; 1, fracción V, 2, 127, 128, 319 a 325 y 337 a 342 del Código Electoral; 1, 2, 4, 7 y 12 fracción II de la Ley Orgánica; y, 1, y 13, 14, fracción I, del Reglamento Interno. Sirve de apoyo además la Jurisprudencia 25/2015<sup>6</sup> sustentada por la Sala Superior.

---

<sup>5</sup> En términos de la jurisprudencia 2ª./J. 104/2010 de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO", se hace del conocimiento de las partes la integración del Pleno de este órgano jurisdiccional para la resolución del presente asunto, misma que se precisa en la parte final de esta sentencia.

<sup>6</sup> **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**- De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inicio o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.  
Consultable en

#### IV. ACTUALIZACIÓN DE LA FIGURA DE LA COSA JUZGADA

22. Este Tribunal advierte que, por lo que respecta a las conductas atribuidas a Jorge Alberto Reyes Hernández otrora Subsecretario de Infraestructura Pública de la Secretaría de Infraestructura Pública y Desarrollo Urbano Sostenible en el Estado de Hidalgo, derivadas de su intervención en una conferencia de prensa celebrada en fecha 29 de noviembre de 2023, **SE ACTUALIZA LA FIGURA DE COSA JUZGADA**, por las siguientes consideraciones:
23. Para iniciar, es dable señalar que en el diverso PES identificado con la clave TEEH-PES-008/2024<sup>7</sup>, compareció ante este Tribunal Electoral un ciudadano a denunciar al mismo sujeto precisado en el párrafo anterior, por hechos posiblemente constitutivos de infracciones a la normativa electoral, consistentes en actos anticipados de campaña, propaganda personalizada y violación al artículo 134 de la Constitución, ello por su asistencia y manifestaciones durante una conferencia de prensa celebrada en fecha 29 de noviembre de 2023 en donde el denunciado hizo público su registro para el proceso de selección interno de Morena para la Presidencia del Municipio de Pachuca, Hidalgo.
24. Ahora bien, concatenando los hechos denunciados en el presente procedimiento y en el diverso PES-008/2024, se advierte que coincide el sujeto denunciado y las conductas que se le atribuyen derivado de su participación en una conferencia de prensa, es decir, las conductas imputadas ya fueron motivo de análisis y en su caso sanción por parte de este Tribunal Electoral.
25. Es importante precisar que **la cosa juzgada** se sostiene sobre la base del principio de certeza jurídica, que se entiende como la inmutabilidad de lo resuelto en sentencias o resoluciones que ya no pueden ser cuestionadas nuevamente, principio consagrado en el artículo 14 de la Constitución.
26. Es por ello que, este Pleno considera la actualización de la figura jurídica de la eficacia refleja de la cosa juzgada, la cual puede surtir efectos en otros procesos, como lo es el caso, ya que existe identidad en el sujeto denunciado, el objeto de la denuncia y la causa que la genera, es decir, la

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=25/2015&tpoBusqueda=S&sWord=competencia,sistema,de,distribuci%c3%b3n>

<sup>7</sup> Consultable en

[https://www.teeh.org.mx/portal/images/pdfsentencias/2024/05mayo/PES/TEEH-PES-008-2024\\_2.pdf](https://www.teeh.org.mx/portal/images/pdfsentencias/2024/05mayo/PES/TEEH-PES-008-2024_2.pdf)

materia del presente asunto ha quedado decidida con la resolución del fallo primigenio establecido en el expediente PES-008/2024.

27. Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia **12/2003** emitida por la Sala Superior de rubro **COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA**. Así como, las tesis emitidas por las Salas de la SCJN de rubros i) **“SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DICTADAS AL RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN. LA INTERPOSICIÓN DE CUALQUIER MEDIO DE DEFENSA EN SU CONTRA CONFIGURA UNA CAUSA NOTORIA Y MANIFIESTA DE IMPROCEDENCIA QUE CONDUCE A SU DESECHAMIENTO DE PLANO”** y ii) **“COSA JUZGADA. EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XI, DE LA LEY DE AMPARO QUE LA PREVÉ COMO CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO RELATIVO, ES COMPATIBLE CON EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA”**.
28. Ello es así, porque los motivos denunciados por el quejoso, ya fueron objeto de pronunciamiento previo por parte de este órgano resolutor, lo que impide a este Tribunal Electoral emitir un nuevo pronunciamiento a efecto de salvaguardar la tutela judicial efectiva.
29. En consecuencia, se afirma que en la controversia bajo estudio existe identidad del sujeto denunciado, objeto y causa en relación con los hechos denunciados en los PES mencionados, por lo que, se satisfacen los elementos de la eficacia refleja de la cosa juzgada, ya que, existe identidad del denunciado en su carácter de servidor público; en cuanto al objeto que se pretende es salvaguardar los principios que rigen el proceso electoral y la causa se basa en las mismas conductas posiblemente constitutivas de vulneraciones a la normativa electoral.
30. Ahora bien, la Sala Superior, al resolver el SUP-REP-277/2024, ha sostenido que, el principio de tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 de la Constitución, no constituye un derecho ilimitado, sino más bien, su ejercicio está condicionado al cumplimiento de ciertos requisitos, como es por ejemplo, la instauración de un procedimiento que colme las exigencias legales para su procedencia, pues de contrario sensu, en caso de no existir el ejercicio del derecho de acción para plantear una pretensión, se obligaría a las autoridades jurisdiccionales a resolver conflictos de manera oficiosa o se les facultaría para analizar asuntos cuyas exigencias sean jurídicamente inviables, por tanto, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de

admisibilidad de los recursos internos, de carácter judicial o de cualquier otra índole.

31. Además, que el artículo 23 de la Constitución establece el principio "**Non Bis In Idem**", el cual impide que las autoridades puedan llevar a cabo dos o más enjuiciamientos sobre los mismos hechos, ya que, proscribire imponer más de una sanción por tales hechos, por ende, dicho principio que aplica a los procedimientos administrativos sancionadores, como lo es el PES, de modo que, dichos recursos deben estar disponibles para la ciudadanía, con la finalidad de resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado, no siempre y, en cualquier caso, las autoridades competentes deben resolver el fondo del asunto, sin obviar el cumplimiento de los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia, ni de los principios constitucionales que rigen al procedimiento sancionador.
32. Finalmente, tal como lo refiere la Sala Superior, la eficacia directa de la cosa juzgada opera cuando los elementos tales como sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate; mientras que para la actualización de la eficacia refleja los elementos pueden variar en cuanto a los sujetos, siempre y cuando se mantenga la identidad en el objeto y la causa, de ahí que se considere su actualización por lo que respecta al denunciado Jorge Alberto Reyes Hernández otrora Subsecretario de Infraestructura Pública de la Secretaría de Infraestructura Pública y Desarrollo Urbano Sostenible en el Estado de Hidalgo.
33. En efecto, no es dable que este Tribunal se vuelva a pronunciar sobre el hecho referido, **al actualizarse la eficacia directa de la cosa juzgada**, ya que, razonar en un sentido diverso implicaría que este órgano resolutor revisara de nueva cuenta hechos que ya surtieron sus efectos jurídicos por haber sido conocidos a través de una sentencia ejecutoriada dictada por esta autoridad.
34. Con base en lo anterior, y toda vez que existe una resolución firme, que produce la imposibilidad jurídica de entrar al estudio de los hechos, ya que, de hacerlo, sería contrario a los diversos principios de certeza y seguridad jurídica; al ser **cosa juzgada** los hechos materia de la denuncia, lo procedente es estudiar los demás hechos denunciados respecto de Andrés Velázquez Vázquez otrora Titular de la Procuraduría Agraria en Hidalgo

## V. ESTUDIO DE FONDO

## Planteamientos de la denuncia y defensas

35. En el presente asunto, este Tribunal Electoral, al analizar la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 324 párrafo tercero del Código Electoral, destaca que los planteamientos de la denuncia tramitada y sustanciada a través del expediente administrativo IEEH/SE/PES/018/2023, **versan sobre la asistencia del denunciado Andrés Velázquez Vázquez a una conferencia de prensa difundida a través de diversos medios digitales en donde con sus manifestaciones se desprenden hechos que constituyen posibles actos anticipados de precampaña y campaña, violación al principio de imparcialidad, neutralidad y promoción personalizada.**
36. Al respecto, en esencia el quejoso señaló en su escrito de denuncia que Andrés Velázquez Vázquez, se promocionó de manera indebida ya que utilizó su cargo para sobreexponer su imagen, manifestando en la conferencia denunciada su participación en el proceso interno de Morena para la selección de candidaturas; asimismo que con sus manifestaciones realizó actos anticipados de precampaña y campaña haciendo un llamamiento expreso al voto fuera de los plazos que marca la ley, generando con ello la vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad consagrados en el artículo 134 de la Constitución.
37. Por su parte Andrés Velázquez Vázquez al contestar la denuncia refirió lo siguiente:
- Que en el evento denunciado no se realizaron actos anticipados de campaña ya que no hubo manifestaciones explícitas, unívocas e inequívocas de apoyo, no se despliega una plataforma política y el mensaje se circunscribe a actos que se encuentran amparados al derecho de asociación política por lo que no se afectaba la equidad en la contienda.
  - Que el evento denunciado no fue dirigido de manera principal y preponderantemente a la ciudadanía en general, sino que tuvo el propósito de informar a la militancia a través de las redes sociales del partido político, sobre las fechas en que se llevarían a cabo los procedimientos internos de selección y precampañas y presentar las

personas que formarían parte del equipo, sin que pueda advertirse una acción coordinada planificada o sistemática, equivalente a una campaña adelantada para su promoción.

- Que en fecha 29 de noviembre de 2023 se encontraba de vacaciones con licencia, la cual había sido autorizada por oficinas centrales; asimismo que no se aprecia del escrito inicial del denunciante que mencione que se haya solicitado el voto a favor de algún partido político.
- Que, en cuanto a las notas periodísticas, no es responsable de lo que hayan mencionado en sus encabezados o en la propia nota periodística.

## VI. ESTUDIO DE FONDO

### Controversia

38. El problema jurídico a resolver consiste en verificar la existencia del hecho denunciado, consistente en una conferencia de prensa realizada en fecha 29 de noviembre de 2023 y difundida a través de medios digitales, posterior a ello, verificar la asistencia del denunciado y si realizó manifestaciones que en su caso pudieran constituir conductas que acrediten actos anticipados de precampaña y campaña; vulneración al principio de imparcialidad, neutralidad y propaganda personalizada,

### Marco jurídico aplicable

39. Por cuestión de orden y metodología, se analizará el marco jurídico que rige la instrumentación del PES, para proceder al análisis de los hechos denunciados por el quejoso, vinculado a la violación de la normativa electoral.

### Actos anticipados de precampaña y campaña.

40. Primeramente, el numeral 116 inciso j) de la Constitución establece que en las Constituciones y las leyes de los Estados se fijarán las reglas para las precampañas y campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para aquellos que las infrinjan.

41. A su vez, el artículo 3 inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que constituirán actos anticipados de campaña aquellas expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido y, el inciso b) del mismo, menciona que los actos anticipados de precampaña son aquellas expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.
42. Por su parte, la Constitución Local establece en el numeral 24 los plazos para la realización de los procesos partidistas, las reglas para el desarrollo de las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como sanciones para quienes las infringen.
43. En ese tenor, el Código Electoral prevé, en el artículo 106 fracción VI que queda prohibido a los precandidatos, partidos políticos y coaliciones realizar actos de precampaña electoral fuera de los tiempos permitidos por la Ley y; el artículo 110 del mismo ordenamiento refiere que los precandidatos no podrán producir o difundir propaganda política y electoral de precampaña antes de iniciada la misma.
44. Por ende, la realización de estas conductas pueden ser atribuidas a los partidos políticos o bien a las personas aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, tal como se instituye en el artículo 300 de la referida legislación.
45. Ahora bien, **los elementos concurrentes que constituyen la propaganda electoral**, que interesa para los efectos de la resolución del presente procedimiento, son:
- Conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones; que durante la campaña electoral producen y difunden, los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

46. Así, **los actos anticipados de precampaña y campaña se actualizan**, siempre que tales actos tengan como **objetivo fundamental la presentación de la plataforma electoral, la invitación a votar a favor o en contra de una candidatura o un partido político y la promoción del candidato con el propósito de presentar a la ciudadanía su oferta política.**
47. Bajo ese tenor, se desprende que el bien jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña o campaña, consiste en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, el cual, no se garantizaría si previo a la candidatura, se realizan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse de manera anticipada ante la ciudadanía para la obtención del voto.

**Elementos necesarios para la existencia de la infracción consistente en actos anticipados de precampaña y campaña**

- **Elemento personal:** Se refiere a la persona que emite el mensaje o realiza el acto que pudiera constituir la infracción, es decir, los sujetos activos de esta conducta, quienes pueden ostentar el cargo de: precandidatos, candidatos, militantes, aspirantes, dirigentes partidistas o los partidos políticos, y que en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate. Es importante resaltar que la Sala Superior ha ampliado el catálogo de sujetos que pueden ser responsables de la comisión de estos actos, incluyendo a cualquier persona física o moral, sin necesidad que tenga una calidad específica, como por ejemplo algún ciudadano o medio de comunicación, siempre y cuando en este último caso, se acredite el vínculo entre el medio informativo y sujeto activo (partido político, precandidato, etc.), para impedir que, quienes compiten para acceder a una candidatura o cargo de elección, difundan anticipadamente propaganda electoral, a través de terceros por medio de una simulación, con el fin de obtener un beneficio indebido sin poder ser sancionados por dichos actos.
- **Elemento temporal:** El cual radica en que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de precampaña o campaña electoral.

- **Elemento subjetivo:** Como lo ha sostenido la Sala Superior al emitir la Jurisprudencia: 4/2018 de rubro "*ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL*", sólo las manifestaciones explícitas o unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral, pueden llegar a configurar actos anticipados de campaña, siempre que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda; es decir, dicho elemento consiste en que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.
48. Bajo esa premisa, para concluir que una expresión o mensaje actualiza un supuesto prohibido por la ley, en especial el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, la autoridad electoral debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad **llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; publicita plataformas electorales, o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura**, asimismo, deben determinar si la difusión del mensaje puede ser interpretada de manera objetiva como una influencia positiva o negativa para una campaña, es decir, si el mensaje es funcionalmente equivalente a un llamamiento al voto. Ello, para evitar, por un lado, conductas fraudulentas cuyo objetivo es generar propaganda electoral prohibida, evitando palabras únicas o formulaciones sacramentales y, por otro, realizar un análisis mediante criterios objetivos.
49. Al respecto, la Sala Superior ha sostenido en la tesis XXV/2012, de rubro "**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**", que la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra, por lo que esos actos pueden realizarse antes de tales etapas, incluso, antes del inicio del proceso electoral.

50. Asimismo, la Sala Superior ha sostenido en los expedientes: SUP-RAP-15/2009, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012 y SUP-JRC-274/2010 que, para que un juzgador pueda determinar, si de los hechos denunciados se desprenden conductas que constituyan actos anticipados de precampaña y campaña, se requiere la coexistencia de tres elementos, y basta con que uno de éstos se desvirtúe para que no se tengan por acreditados, en razón de que su concurrencia resulta indispensable.
51. La Sala Superior mediante una línea jurisprudencial ha fijado los parámetros para determinar cuándo una expresión o conducta suponen un equivalente funcional de un posicionamiento electoral expreso.
52. Un criterio para distinguir cuándo un anuncio o promocional constituye un llamamiento expreso al voto consiste en aquellos anuncios que utilicen mensajes que promuevan el voto y contengan palabras expresas o explícitas para favorecer o derrotar a un candidato en una elección, de ahí que, para realizar una distinción objetiva y razonable entre los mensajes que contienen elementos que llaman de manera expresa al voto y aquellos que promueven temas propios de una sociedad democrática y deliberativa.
53. Bajo ese tenor, hay equivalente funcional si la expresión puede entenderse inequívocamente como un llamado a votar a favor o en contra de una opción, ante la ausencia de una frase expresa en ese sentido, es decir, si no se usan las palabras prohibidas pero la frase o el mensaje denunciado, sin lugar a duda, promueven o desfavorezcan perspectivas claramente identificables con una determinada candidatura o partido político.

#### **Principios de imparcialidad y neutralidad contenidos en el 134 Constitucional**

54. El artículo 134 párrafo séptimo de la Constitución tutela la imparcialidad y neutralidad con la que deben actuar los servidores públicos y la equidad en los procesos electorales como dos bienes jurídicos o valores esenciales de los sistemas democráticos: "Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos político."

55. Así, el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional tiene como objetivo garantizar la imparcialidad de los procesos electorales, al prohibir a los servidores públicos el uso de recursos públicos a efecto de influir en las preferencias electorales, previendo así su neutralidad.
56. Asimismo, el diverso párrafo octavo señala que “La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público”.
57. De esta forma, el mencionado precepto constitucional tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.
58. En consecuencia, se puede considerar que la vulneración al principio de imparcialidad tutelado en el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional, implica que el servidor público haya usado de manera indebida recursos públicos (humanos, financieros y materiales) que puedan incidir de manera indebida en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a un determinado candidato o partidos político dentro del proceso electoral.
59. A su vez, el artículo 306 del Código Electoral dispone que, “son infracciones de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales, órganos de gobierno municipal, órganos autónomos, o cualquier otro ente público; III.- El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales”.
60. Es por lo anterior que, para tener por actualizada la violación a lo establecido en el párrafo séptimo del artículo 134 Constitucional, **es necesario acreditar el uso indebido de recursos públicos** que puedan incidir en la contienda electoral o en la voluntad del ciudadano, a efecto de favorecer alguna candidatura.

**Propaganda o promoción personalizada**

61. El artículo 3, fracción XXV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas señala que son servidores públicos las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito federal y local, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución.
62. Es por ello que, el desempeño de los servidores públicos se encuentra sujeto a las restricciones contenidas en el artículo 134, párrafos 7 y 8 de la Constitución, por lo que deben actuar con cuidado y responsabilidad en el uso de recursos públicos, que se les entregan y disponen en el ejercicio de su encargo.
63. Aunado a que, de forma complementaria, la finalidad electoral del octavo párrafo del artículo referido, **es procurar la mayor equidad en los procesos electorales**, al prohibir que los servidores públicos utilicen publicidad gubernamental para resaltar su nombre, imagen y logros o hagan promoción personalizada con recursos públicos.
64. Por su parte, como ya se refirió, el párrafo octavo del artículo 134 constitucional<sup>8</sup> contiene una limitación respecto el contenido de los mensajes de la propaganda gubernamental pues establece que ésta no puede incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público y de que la misma deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.
65. A su vez, la fracción III del apartado C del artículo 41 de la Constitución<sup>9</sup>, prevé la prohibición de la difusión de propaganda gubernamental en los tiempos de campañas federales y locales y hasta la conclusión de la jornada electoral

<sup>8</sup> Artículo 134. [...] La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

<sup>9</sup> Artículo 41. [...] III. [...] Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los Municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

respectiva, asimismo, establece las excepciones que incluyen las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud.

66. Por ello, la propaganda gubernamental es una forma de comunicación social, cuyos fines son informativos, educativos o de orientación social con el fin de orientar al gobernado sobre la manera en que se puede acceder a los servicios públicos.

**Elementos necesarios para la existencia de la infracción consistente en propaganda o promoción personalizada.**

67. Acorde a lo establecido por la Sala Superior, conforme a la Jurisprudencia 12/2015, de rubro "*PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA*", a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional 134, debe atenderse a los siguientes elementos:

**a) Personal.** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público.

**b) Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

**c) Temporal.** Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que, si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas.

68. Luego entonces, la promoción personalizada del servidor público se actualiza al utilizar expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendientes a la obtención del voto (se trate del propio servidor, de un tercero o de un partido político) o cuando la propaganda tienda a promocionar al servidor público destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia,

creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales.

**Existencia de los hechos denunciados a partir de la valoración probatoria**

69. Previo al análisis de la legalidad o no de los hechos denunciados materia del presunto asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en autos.
70. Primeramente, del contenido del acta circunstanciada IEEH/SE/OE/229/2023<sup>10</sup> de fecha 23 de diciembre de 2023, se desprende que en fecha 29 de noviembre de 2023 se llevó a cabo una conferencia de prensa en la Ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo, misma que fue transmitida en vivo a través de los perfiles de Facebook: "*Criterio Hidalgo*", "*Mf La Noticia Al Instante*", "*Código H*", y "*Dinámico Informativo*"; asimismo, se acredita la existencia de dicho evento toda vez que el denunciado al contestar vía alegatos, refirió haber realizado manifestaciones dentro del mismo, por lo que también se tiene por acreditada su asistencia al evento denunciado.
71. Ahora bien, se tiene por acreditado que, en la fecha del evento denunciado, Andrés Velázquez Vázquez fungía como Titular de la Procuraduría Agraria en Hidalgo, toda vez que obra en el expediente oficio original<sup>11</sup> de fecha 22 de febrero suscrito por la L.C. Alejandra Escamilla Serrano, Jefa de departamento administrativo de la Procuraduría Agraria en el Estado de Hidalgo, a través del cual refirió a la autoridad sustanciadora que a partir del 21 de septiembre de 2020, el sujeto denunciado contaba con dicha calidad, anexando copia simple de su nombramiento.

**DECISIÓN. Este órgano jurisdiccional declara inexistentes las violaciones a la normativa electoral atribuidas a Andrés Velázquez Vázquez otrora Titular de la Procuraduría Agraria en Hidalgo, por las siguientes consideraciones:**

<sup>10</sup> Documental que de conformidad con el artículo 324 párrafo segundo del Código Electoral, cuenta con valor probatorio pleno.

<sup>11</sup> Documental que de conformidad con el artículo 324 párrafo segundo del Código Electoral, cuenta con valor probatorio pleno.

72. Conforme a los artículos 302 y 303 del Código Electoral, las personas que pueden cometer actos anticipados de campaña son los aspirantes a candidaturas independientes, partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos postulados por partidos.
73. En el caso concreto, como ya se dijo, en párrafos anteriores, se tuvo por acreditada la asistencia del denunciado y sus manifestaciones en la conferencia de prensa, a través del acta circunstanciada IEEH/SE/OE/229/2023.<sup>12</sup>
74. El denunciante en su escrito de queja acota las siguientes frases que a su consideración actualizan actos anticipados de precampaña y campaña:
- *"...en el caso de servidor, Andrés Velázquez Vázquez, quiero comentarles que estoy presentando mi solicitud, mi inscripción al proceso interno de selección a la candidatura a la Diputación local por el Distrito XIII de Pachuca de Soto Hidalgo, les comento, esta es mi constancia de que ya estoy participando..."*
  - *"...todos cabemos en nuestro partido, tanto hombres como mujeres, porque además dentro de la ideología, dentro de la cuarta "T" es buscar equidad y paridad de género..."*
  - *"Queremos transmitir al electorado, queremos transmitir a la acumulación y en general que, dentro de la institucionalidad del partido, estamos unidos bajo el liderazgo de nuestro señor gobernador y obviamente del presidente..."*
  - *"... en el caso de su servidor pedí un día de vacaciones sin goce de sueldo, de ninguna manera, pero aún así después de terminar en este desayuno, con el gusto de platicar con ustedes, pues me integraré a algunas actividades, pero hoy es un día de vacaciones para mi..."*

---

<sup>12</sup> Documental que de conformidad con el artículo 324 párrafo segundo del Código Electoral, cuenta con valor probatorio pleno.

75. De lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que **no se acredita el elemento subjetivo** para tener por actualizados actos de precampaña o campaña, ya que de las manifestaciones anteriores no es posible advertir de manera unívoca e inequívoca, un llamamiento directo al voto, o el pedimento de apoyo a favor o en contra de persona alguna o partido, mas bien se considera que son manifestaciones amparadas al derecho de asociación política por parte del denunciado, que si bien es cierto al momento de la denuncia se tuvo por acreditado su carácter de servidor público, no menos cierto es que no se advierte que dicha calidad haya influido de manera directa en el ánimo del electorado.
76. Ahora bien, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que el internet es un instrumento específico y diferenciado para potenciar la libertad de expresión en el contexto del proceso electoral, toda vez que, cuenta con una configuración y diseño que los hacen distinto respecto de otros medios de comunicación, por la manera en que se genera la información de los usuarios lo cual la distingue de otros medios de comunicación, por lo que en el caso materia de litis, de las manifestaciones del sujeto denunciado no se identifica el uso de palabras o expresiones: "vota por", "elige a", "emite tu voto por", "vota en contra de", "rechaza a".
77. En ese tenor, es que en materia electoral resulta de mayor relevancia la calidad del sujeto que emite un mensaje o publicación en las redes sociales, así como el contexto en el cual se difunde, esto para determinar la actualización de alguna afectación a las reglas electorales, toda vez que si bien es cierto las redes sociales son espacios que facilitan la libertad constitucional de expresión y de asociación, también lo es que no constituyen espacios ajenos o al margen de los parámetros establecidos en la Constitución.
78. Es entonces que, el derecho fundamental de la libertad de expresión, no es absoluto ni ilimitado, sino que más bien, éste debe sujetarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales, por ende, las redes sociales constituyen un medio que posibilita un ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que origina que la postura que se adopte sobre cualquier medida que

pueda impactarlas, debe orientarse a salvaguardar la libre interacción entre usuarios<sup>13</sup>.

79. Bajo ese tenor, la importancia que adquiere una persona al desempeñar un cargo público, como lo es el denunciado, le confiere una mayor visibilidad a las manifestaciones que emite a través de cualquier medio, es decir, debe tener un mayor cuidado que cualquier ciudadano que no ostenta una condición o calidad como la de un servidor público.
80. Por lo que, en el caso, si bien los elementos personal (el denunciado como servidor público) y temporal (manifestaciones antes del inicio de las precampañas y campañas) se tienen por acreditados en atención a las circunstancias del hecho, debe precisarse que resulta necesaria la concurrencia de los 3 elementos a efecto de que se tenga por acreditada la violación a la normativa electoral consistente en actos **anticipados de precampaña y campaña**, situación que en la hipótesis que se analiza no aconteció, ya que las manifestaciones no traen consigo un llamamiento al voto de manera anticipada, es decir fuera de los plazos que la Ley Electoral señala; de ahí que se declare la **inexistencia** de dicha conducta.
81. Por otro lado, por lo que respecta a la promoción personalizada y a la vulneración de los principios de neutralidad e imparcialidad consagrados en el artículo 134 de la Constitución, de las manifestaciones realizadas por el denunciado, no se advierte que utilice logros en el ejercicio de su cargo como Titular de la Procuraduría Agraria, a efecto de sobreexponer su imagen y beneficiarse dentro del proceso interno de Morena, tampoco se advierten mensajes tendientes a pedir el voto hacia su persona o algún partido político, únicamente refiere su inscripción para la obtención de una candidatura y alude a distintas características del proceso interno del partido Morena, sin que ello implique por sí la vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad.
82. Debe precisarse que, para la actualización de la vulneración a los principios ya referidos, se debe acreditar el uso indebido de recursos públicos, sin embargo en el presente asunto no se tuvo por comprobado que el denunciado haya utilizado recursos provenientes de la

---

<sup>13</sup> Jurisprudencia 19/2016, de Rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS.

dependencia para la cual laboraba el día de su asistencia al evento denunciado, máxime que se encontraba de vacaciones, por lo que su asistencia y participación en la conferencia de prensa, no implican por sí la infracción a la normativa electoral, pues resulta necesaria la concurrencia de distintos elementos y circunstancias para tener pro acreditado de manera fehaciente inequidad dentro del proceso electoral; pensar lo contrario sería atentar contra los derechos de libertad de expresión y asociación política que tienen los ciudadanos mexicanos.

83. En ese mismo tenor, la finalidad electoral del artículo 134 Constitucional, **es procurar la mayor equidad en los procesos electorales** al prohibir que los servidores públicos utilicen publicidad gubernamental para resaltar su nombre, imagen y logros o hagan promoción personalizada con recursos públicos.
84. Ahora bien, por cuanto hace a la difusión de mensajes a través de la red social Facebook, la Sala Superior ha sostenido que tratándose del uso de internet, la maximización de la libertad de expresión en redes sociales tiene una garantía amplia y robusta de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral, especialmente cuando se trate de sujetos directamente involucrados en los procesos electorales, como son los aspirantes, precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular, de manera que, cuando incumplan obligaciones o violen prohibiciones en materia electoral mediante el uso de Internet, podrán ser sancionados.
85. Además, en el caso, no se advierte que la difusión de la conferencia de prensa haya sido a través de algún perfil asociado al sujeto denunciado, por lo tanto, no resultaría justificado restringir contenidos amparados a la libertad de expresión y periodismo, menos aun cuando no existen elementos suficientes para considerar que la difusión a través de las redes sociales vulneró la normativa electoral.
86. De ahí que, la naturaleza de las manifestaciones realizadas por el denunciado y difundidas en distintos perfiles de la red social Facebook, se desprenden como espontáneas, salvo precisión en contrario, lo cual en el presente asunto no sucedió, toda vez que, como se analizó y se estudió, bajo la línea establecida por la Sala Superior, para que un juzgador pueda determinar, si de los hechos denunciados se desprenden

conductas que constituyan la violación a los principios consagrados en el artículo 134 Constitucional, se requiere la coexistencia de distintos elementos y basta con que uno de éstos se desvirtúe para que no se tengan por acreditada la infracción, en razón de que su concurrencia resulta indispensable.

87. Como ya se dijo en párrafos precedente, para acreditar la vulneración al artículo 134 Constitucional respecto de propaganda personalizada y por ende la violación a los principios de neutralidad e imparcialidad, deben materializarse los elementos personal, temporal y objetivo; en el caso concreto, por lo que respecta al primero de ellos no se tiene duda que fue un servidor público quien realizó las manifestaciones aquí denunciadas; por otro lado, en atención al elemento temporal, la conducta se llevó a cabo fuera del inicio del proceso electoral y derivado de las manifestaciones realizadas, no se advierte una incidencia directa en el mismo, pues únicamente se hizo alusión a un registro para una candidatura dentro del proceso interno de Morena; finalmente en cuanto al elemento objetivo, no se advierte que el servidor público denunciado haya utilizado el encargo en sus manifestaciones para sobreexponer su imagen y obtener un posicionamiento indebido.
88. Asimismo, tampoco se advierte que la difusión de la conferencia de prensa haya sido costeadada por el denunciado o por la dependencia para la cual laboraba, por lo que, al no haber prueba en contrario, no se le puede atribuir la violación al artículo 134 de la Constitución; de ahí que se declare la **inexistencia de las infracciones aludidas**.
89. Lo anterior lleva a concluir que, con base en el marco normativo señalado en los párrafos que anteceden, del análisis del marco legal que rige el presente asunto a la luz del contenido de la instrumental de actuaciones<sup>14</sup> y de acuerdo con las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, se determina la **INEXISTENCIA** de las conductas atribuidas a Andrés Velázquez Vázquez otrora Titular de la Procuraduría Agraria en Hidalgo.
90. En consecuencia de lo razonado en el cuerpo de la presente sentencia, es que **no se actualiza tampoco la culpa in vigilando** por parte del partido

---

<sup>14</sup> Probanza a la cual se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo establecido en el artículo 324 párrafo tercero del Código Electoral.

Morena, ya que, del caudal probatorio no se acreditó vulneración alguna a la normativa electoral por parte del sujeto denunciado, ello aun y cuando los hechos sucedieron en el marco del proceso interno de selección de candidaturas de Morena.

91. Por lo expuesto se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se declara la **incompetencia** de este Tribunal Electoral para pronunciarse respecto de las conductas atribuidas a Navor Alberto Rojas Mancera en su carácter de Senador de la Republica; en consecuencia, se ordena remitir copia certificada de las constancias del presente asunto al Instituto Nacional Electoral.

**SEGUNDO.** Se declara la **actualización de la figura de la cosa juzgada** respecto a las conductas atribuidas a Jorge Alberto Reyes Hernández otrora Subsecretario de Infraestructura Pública de la Secretaría de Infraestructura Pública y Desarrollo Urbano Sostenible en el Estado de Hidalgo.

**TERCERO.** Se declara la **inexistencia** de las violaciones denunciadas respecto de Andrés Velázquez Vázquez otrora Titular de la Procuraduría Agraria en Hidalgo.

**CUARTO.** Se declara la **inexistencia** de la culpa in vigilando del partido Morena.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda. Asimismo, hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad **archívese** el presente asunto como totalmente concluido.

Así lo resolvieron y firmaron por UNANIMIDAD de votos las Magistradas y el Magistrado Presidente que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General en funciones que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ**

**MAGISTRADA**

**ROSA AMPARO MARTÍNEZ LECHUGA**

**MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY<sup>15</sup>**

**LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ**

**SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES**

**FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO**

<sup>15</sup> De conformidad con los artículos 19 fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, 12 tercer párrafo y 26 fracción XVII del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

